



Roj: **STSJ CL 2062/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:2062**

Id Cendoj: **09059340012016100307**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **25/05/2016**

Nº de Recurso: **275/2016**

Nº de Resolución: **314/2016**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **SANTIAGO EZEQUIEL MARQUES FERRERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO DE SUPPLICACION Num.: 275/2016

Ponente Ilmo. Sr. D. Santiago Ezequiel Marqués Ferrero

Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez

SALA DE LO SOCIAL

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SENTENCIA N°: 314/2016

Señores:

Ilma. Sra. D^a. María José Renedo Juárez

Presidenta

Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral

Magistrado

Ilmo. Sr. D. Santiago Ezequiel Marqués Ferrero

Magistrado

En la ciudad de Burgos, a veinticinco de Mayo de dos mil dieciséis.

En el recurso de Suplicación número **275/2016** interpuesto por DON Calixto , frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Burgos, en autos número 960/2015, seguidos a instancia del recurrente, contra la Mercantil SAGROPESA (Grupo Salverri), en reclamación sobre Despido. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Don **Santiago Ezequiel Marqués Ferrero** que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 7 de Marzo de 2016 cuya parte dispositiva dice: "FALLO.- Que estimando parcialmente la demanda presentada por DON Calixto , contra **SAGROPESA** debo condenar y condeno a la empresa **SAGROPESA** a que abone a la parte actora la cantidad de **1.461,36 €** por el concepto expresado en esta Resolución, más el interés legal por mora correspondiente."

SEGUNDO .- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: **PRIMERO** .- DON Calixto viene prestando servicios para la empresa SAGROPESA con una antigüedad de 10 de noviembre de 1.985, ostentando la categoría profesional de Oficio (Servicios Auxiliares Específicos-Oficial) y salario mensual bruto con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias de 1.797,58 €. **SEGUNDO**.- En el momento



de presentación de la demanda y en el momento actual la empresa demandada adeudaba y adeuda al demandante las pagas extraordinarias de verano de 2.015 y Navidad de 2.015, habiendo percibido la retribución correspondiente al mes de septiembre de 2.015 el día 30 de dicho mes, la retribución correspondiente al mes de octubre de 2.015 el día 22 de dicho mes y la paga extraordinaria de beneficios de 2.014 el 19 de mayo de 2.015. **TERCERO** .- Las retribuciones correspondientes a los años 2.014 y 2.015 han sido abonadas en las siguientes fechas: - Enero de 2.014: 03/02/2014 - Febrero de 2.014: 04/03/2014 - Marzo de 2.014: 09/04/2014 - Paga de Beneficios de 2.014: 19/05/2014 - Abril de 2.014: 05/05/2014 - Mayo de 2.014: 12/06/2014- Junio de 2.014: 11/07/2014 Paga Extraordinaria de Verano de 2.014: 25/08/2014 - Julio de 2.014: 31/07/2014- Agosto de 2.014: 01/09/2014 -Septiembre de 2.014: 30/09/2014 - Octubre de 2.014: 04/11/2014 - Noviembre de 2.014: 09/12/2014 - Diciembre de 2.014: 02/01/2015 - Paga Extraordinaria de Navidad de 2.014:03/02/2015 - Enero de 2.015: 16/02/2015 - Febrero de 2.015: 17/03/2015 - Marzo de 2.015: 15/04/2015 - Abril de 2.015: 05/05/2015 - Mayo de 2.015:08/06/2015 - Junio de 2.015: 28/07/2015- Paga Extraordinaria de Verano de 2.015: Pendiente de abono- Julio de 2.015:12/08/2015 -Agosto de 2.015: 31/08/2015- Septiembre de 2.015: 30/09/2015- Octubre de 2.015:22/10/2015- Noviembre de 2.015: 24/11/2015- Diciembre de 2.015: 30/12/2015 - Paga Extraordinaria de Navidad de 2.015: Pendiente de abono. **CUARTO** .- El artículo 16 del Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector de las Actividades de Comercio Mixto de Burgos , publicado en el B.O. de Burgos de 29 de agosto de 2.012 señala que los trabajadores al cumplir cada decenio de permanencia en una misma empresa, percibirán por una sola vez una paga por importe del salario base mensual, que podrá ser prorrateada en los doce meses siguientes a la fecha de generación. Se generará una sola paga por cada decenio cumplido, percibiéndose este plus únicamente por los trabajadores que cumplan decenio a partir del 1 de enero de 2.008. La misma redacción tenía el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector de las Actividades de Comercio Mixto de Burgos , publicado en el B.O. de Burgos de 11 de enero de 2.008 . **QUINTO** .- El actor, tal como ha concretado en el acto de juicio, solicita se declare extinguida la relación laboral que le une con la empresa demandada con los pronunciamientos legales inherentes a dicha declaración y a abonarle la cantidad de 4.384,08 € en concepto de paga de beneficios de 2.014, paga extraordinaria de verano de 2.015 y plus de permanencia en la empresa. **SEXTO** .- Intentado acto de conciliación, se celebró con el resultado de sin efecto.

TERCERO .- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación la parte demandante siendo impugnado por la contraria. Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

CUARTO .- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social nº 2 de Burgos se dictó sentencia con fecha 7 de Marzo de 2016 , Autos nº 960/2015, que estimó parcialmente la demanda sobre extinción indemnizada de la relación laboral, por falta de abono de salarios/ retraso, y reclamación de cantidad, seguida a instancia del trabajador D. Calixto frente a la mercantil Grupo Salaverri-Sagropesa.

La sentencia de instancia desestima la pretensión de extinción indemnizada de la relación laboral formulada por el trabajador por impago / retraso en el abono de los salarios, estimando en parte la reclamación de cantidad acumulada a la misma. Contra la citada sentencia se interpone recurso de Suplicación por la representación letrada del trabajador con amparo procesal en los apartados b) y c) del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , que ha sido impugnado por la representación letrada de la empresa.

SEGUNDO .- Con amparo procesal en el apartado b) del art 193 de la ley Reguladora de la Jurisdicción Social , se solicita por la parte recurrente que adicione al ordinal tercero lo siguiente " El actor percibió en fecha 19 de mayo de 2014 transferencia de la cantidad de 1254,03 Euros en concepto de paga de beneficios , lo cual corresponde a los devengados en el año 2013 y que debieron ser abonados el antes del 30 de marzo de 2014". Fundamenta la revisión con apoyo en el Convenio colectivo de aplicación en concreto el art 11 en relación con los doc 29 y 33.

La revisión solicitada debe de ser desestimada puesto que lo que esta fundamentando la revisión en una norma, como es el convenio colectivo. Y los doc 29-33 son fotocopias y . A las referidas fotocopias no se les puede atribuir naturaleza documental a los efectos revisorios postulados y ello con independencia del eventual valor probatorio que, por parte del órgano judicial de instancia, en el ejercicio de la función privativa que le atribuye el artículo 97. 2 LRJS , se le pueda conferir, siendo insuficiente sin embargo, a los efectos de poder servir de base de una pretensión de revisión fáctica en Suplicación (así, entre otras muchas, SSTSJ de Castilla-



La Mancha de 29-6-05 [JUR 200575361], de 11-10- 05 [JUR 200536261], 12-1-06 [JUR 20061369], 2-1-07 [JUR 20072196] ode 19-2-08).

Por todo lo cual , tal y como anteriormente ya hemos señalado procede la desestimación de este motivo del recurso.

TERCERO .- Como denuncia jurídico sustantiva y con amparo procesal en el 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se alega por la parte recurrente que la sentencia de instancia ha infringido lo dispuesto en los artículos 82 y 85 del Estatuto de los Trabajadores en relación con los artículos 1255 , 1281 y 1284 del Código Civil . El motivo del recurso se centra en diversas retribuciones que reclama el actor, en concreto, la paga de beneficios correspondiente al año 2015, la paga correspondiente al plus de permanencia de 10 años en la empresa; habiéndole reconocido la sentencia recurrida el debito correspondiente a la paga extraordinaria de verano de año 2015.

Por la Magistrada de instancia entiende que el actor no tiene derecho a percibir la paga correspondiente al plus de permanencia, puesto que no cumple los requisitos previstos en el art 16 del Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector de Actividades de Comercio Mixto de Burgos , (BOP de Burgos de 29 de agosto de 2012. Y ello por considerar interpretando el citado artículo que solo tienen derecho a percibir el citado plus aquellos trabajadores que cumplan el decenio a partir del 1 de enero de 2008, requisito que no cumple el actor. Y en cuanto a la paga extraordinaria de beneficios correspondiente al año 2014, se declara en la sentencia recurrida en los Fundamentos de Derecho (Tercero) con valor de hecho probado que ha sido abonado el 19 de mayo de 2015.

El motivo del recurso debe de ser desestimado, así y en cuanto a la paga de beneficios por la Magistrada de instancia se declara probado , es cierto que en los Fundamentos de Derecho , con valor de hecho probado , que la misma ha sido abonada el 19 de mayo de 2015, conclusión alcanzada partiendo de la prueba , extractor bancarios, aportada por la empresa, sin que por el recurrente se hubiera desvirtuado tal declaración.

En lo referente a la reclamación del plus de permanencia , remitirnos a la interpretación que del art 16 del Convenio Colectivo para el Comercio Mixto de Burgos , efectúa la Magistrada de instancia. Pues bien en cuanto a la interpretación de los Convenios Colectivos debemos de tener en cuenta la doctrina jurisprudencial (por todas, sentencias del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2007 y 16 de enero de 2008 , y las numerosas que en ellas se citan) ha elaborado unos criterios hermenéuticos para la interpretación de los convenios colectivos que pueden resumirse en las siguientes afirmaciones:

A) El doble carácter de los convenios colectivos, norma de origen convencional con eficacia normativa, determina que en su interpretación haya de atenderse tanto a las reglas que se refieren a las normas jurídicas, como a aquellas otras que disciplinan la relativa a los contratos, a saber, los artículos 3.1 y 1281 a 1289 del Código Civil .

B) En materia de interpretación de cláusulas de convenios y acuerdos colectivos, en cuyo esclarecimiento se combinan las reglas de interpretación de las normas con las de la interpretación de los contratos, debe atribuirse un amplio margen de apreciación a los órganos jurisdiccionales de instancia, ante los que se ha desarrollado la actividad probatoria relativa a la voluntad de las partes y a los hechos concomitantes, cuyo criterio, como más objetivo, ha de prevalecer sobre el del recurrente, salvo que aquella interpretación no sea racional ni lógica o ponga de manifiesto la notoria infracción de alguna de las normas que regulan la exégesis contractual.

C) En lo que se refiere a los concretos criterios de interpretación, el primer canon hermenéutico en la interpretación de los contratos es "según el sentido propio de sus palabras" (art. 3 del Código civil) "sentido literal de sus cláusulas" (artículo 1281 del Código civil), y que "si los términos de un contrato son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes se estará al sentido de sus cláusulas", viniendo ello a significar que su finalidad es evitar que se tergiverse lo que parece claro en el supuesto de las palabras empleadas o que, en la segunda norma, el tenor literal de la cláusula sea contraria a la intención evidente de los contratantes. La investigación de la intención de las partes contratantes prevista en el artículo 1282 del Código Civil , solamente cabe cuando, conforme al artículo 1281 las palabras usadas en el contrato parecieran contrarias a aquella intención. Y sabido es Lo que -como constantemente ha mantenido la doctrina jurisprudencia de la Sala 4ª del Tribunal Supremo-, en materia de interpretación de normas convenidas, supone que la interpretación de los convenios colectivos es facultad privativa de los Tribunales de instancia, cuyo criterio ha de prevalecer, a menos que tal exégesis sea ilógica o absurda, o se impugne, por la vía adecuada, el error sufrido, pero sin que pueda pretenderse sustituir la interpretación judicial por el criterio del recurrente (STS, Sala 4ª, de 14-2- 2008, rec. 79/2007 , EDJ 2008/73349 , y la, en ella, referida).



Pero es que además en una interpretación literal del citado artículo, criterio interpretativo que es al primero que debemos de estar, es clara cuando expresamente señala " Este plus se percibirá únicamente por los trabajadores que cumplan decenio a partir del 1 de enero de 2008", requisito que no se cumple. Pero es que además el citado plus viene a sustituir el plus de antigüedad.

Por todo lo cual al no haberse infringido en la sentencia recurrida las normas citadas como indebidamente aplicadas procede la desestimación del recurso y confirmar la sentencia recurrida.

CUARTO .- No procede la imposición de costas al gozar la parte recurrente del beneficio de justicia gratuita, art. 235.1 de la LRJS

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por DON Calixto , frente a la sentencia de que dimana el presente rollo dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Burgos de fecha 7 de Marzo de 2016 , en autos número 960/2015, seguidos a instancia del recurrente, contra la Mercantil SAGROPESA (Grupo Salverri), en reclamación sobre Despido, y en su consecuencia debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S . y 248.4 de la L.O.P.J . y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S ., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley .

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 € conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S ., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley , salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la entidad Banesto, sita en la c/ Almirante Bonifaz nº 15 de Burgos, - en cualquiera de sus sucursales, con el nº 1062/0000/65/000275/2016.

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.